



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 006-2008-Q/TC
LIMA
JUAN LA MADRID
FALCON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan La Madrid Falcon; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que, en el presente caso la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda e inaplicable al demandante la Resolución Administrativa N.º 3314-2001-DC-18846/ONP, ordenando que se emita nueva Resolución Administrativa conforme al Decreto Ley N.º 18846 y se otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, previa evaluación médica del demandante.
4. Que, frente a este fallo el demandante presenta recurso de agravio constitucional, el cual es declarado improcedente mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2007, por considerar que solo procede ante resoluciones de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
5. Que este colegiado mediante la STC 4853-2004-PA/TC ha precisado, con carácter vinculante, reglas procesales excepcionales para la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor del precedente constitucional frente a sentencias estimatorias de segundo grado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 006-2008-Q/TC
LIMA
JUAN LA MADRID
FALCON

6. Que las nuevas reglas procesales contenidas en el precedente antes citado son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el diario oficial, de conformidad con la segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
7. Que, si bien en el presente caso la sentencia de vista es una sentencia estimatoria, lo es solo en parte y la ejecución del fallo se encuentra condicionada a una nueva evaluación médica del demandante, lo cual, de conformidad con lo establecido por este colegiado en el fundamento 15.b de la STC 2877-2005-HC constituiría una incongruencia entre lo resuelto y lo ordenado a favor del derecho afectado, que viabiliza la interposición del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **fundado** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)